

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00352	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ	Auto declara ilegalidad de providencia Y DICTA NUEVAMENTE 440	04/08/2022	
41001 2020	41 89005 00384	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	WILMER ZAMORA QUINTERO	Auto declara ilegalidad de providencia	04/08/2022	
41001 2020	41 89005 00606	Ejecutivo Singular	JACKELINE MARIA GUALI QUIROS	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto reconoce personería	04/08/2022	
41001 2020	41 89005 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE RICARDO CHACON RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	04/08/2022	
41001 2020	41 89005 00831	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JORGE ANDRS RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00054	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALFONSO FAJARDO SUAREZ	Auto resuelve retiro demanda	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00250	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	ESILDA CUELLAR DE QUIBANO	Auto termina proceso por Pago	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00311	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIO FLORES DE LA HOZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALONSO BAYONA JAIME	Auto requiere	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00354	Sucesion	MARIELA MORA	LOLA MORA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud EXCLUYE A DEMANDADO	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00437	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MARIA ELENA TIQUE QUESADA	Auto ordena comisión	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00466	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO	Auto 440 CGP	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00479	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso REVOCA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00533	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	GRUPO EMPRESARIAL EMERAL	Auto pone en conocimiento	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00632	Verbal	ELCIAS YAGUE RIVERA	LUIS AUGUSTO BORRERO BUENDIA	Auto resuelve retiro demanda	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DIEGO POLANIA GARCES Y NIEGA DACION EN PAGO	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00674	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00721	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEJANDRA PERDOMO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00757	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARLEY VARGAS PEÑA	Auto 440 CGP	04/08/2022	
41001 2021	41 89005 00771	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	DIANA TERESA RIVAS CULMA	Auto decide recurso	04/08/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VIRILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADA: DIANA TERESA RIVAS CULMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00771-00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien conforme a la documental allegada manifiesta que el automotor de placas EOQ 241 de propiedad de la demandada **DIANA TERESA RIVAS CULMA**, presenta gravamen de prenda a favor de su representada, en consecuencia, en aplicación a lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, **DISPONE CITAR** a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien aparece como acreedor prendario, para que dentro del término legal de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito en este proceso o en proceso separado, siendo demandada **DIANA TERESA RIVAS CULMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.258.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA HERNANDEZ MONJE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00784-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente lo peticionado y en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, identificado con NIT número 891.100.673-9, en contra de **MARTHA CECILIA HERNANDEZ MONJE.**, identificada con cédula de ciudadanía 36.175.965, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 11199019

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS
DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
RADICADO : 41-001-40-03-008-2021-00815-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de Costas de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora **PROVIDENCIA JUDICIAL** del 23 de febrero del año 2022, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE.-

A.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **77259087**, y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, identificado con NIT No. **830.509.988-9**, por las siguientes sumas de dinero respecto de la **PROVIDENCIA JUDICIAL** dictada dentro del proceso Ejecutivo Singular de minima cuantia, que se trae como base de recaudo ejecutivo. -

1.- Por la suma de **\$186.828M/cte** por concepto de agencias en derecho, ordenados en la Providencia Judicial calendada 23 de febrero de 2022.

2.- Por la suma de **\$656.303M/cte**, por concepto de la condena en costas, ordenados en la Providencia Judicial calendada 23 de febrero de 2022.

B.- ORDENAR a los demandado (a) (os) el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

C.- El (la) (los) demandado (a) (s) podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C. G. del P.

D.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en el Art. 291 a 293 S.s. del Cód. General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALBERTO ROBLES MOYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01009-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.**, identificada con el NIT No. 891.100.673-9, a través de apoderado judicial incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ALBERTO ROBLES MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.319 con el fin de obtener el pago de un PAGARÉ No. 11355770, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico albertoroblesmoya@gmail.com a través de la empresa de correos Servientrega, el día 10 de marzo de 2022, y se remite a este juzgado la constancia de entrega de la notificación en donde se anexaron los documentos requeridos para la notificación.

El día 30 de marzo de 2022, venció en silencio el término de diez días con el cual contaba el demandado para dar contestación a la demanda de la referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ALBERTO ROBLES MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.319, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$345.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO SAN MIGUEL
DEMANDADO: LUZ MIRIAN MUÑOZ CHAVEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01061-00

De cara al oficio No. DJM-3671 del 31 de mayo de 2022 proveniente de la Dirección de Justicia Municipal dando respuesta a Despacho Comisorio No. 0025 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado 2021-01061, procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. DJM- 3671

Neiva, 31 de mayo de 2022

Señora:

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

SECRETARIA JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta a Despacho Comisorio No. 0025 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado 2021-01061.

Radicación: Correo Electrónico del 26/05/2022.

Reciba un Cordial Saludo,

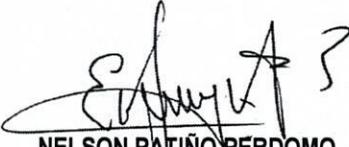
En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila.

Acorde a lo anterior, este despacho procedió a realizar la asignación del proceso de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO** mediante oficio No. DJM- 3648 de fecha 31 de mayo de 2022, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1437 de 2.011, desarrollada por la ley 1755 de 2.015.

Sin otro en particular;

Atentamente,


NELSON PATIÑO PERDOMO
 Director de Justicia Municipal


JOHAN SEBASTIAN FRANCO PEREZ
 Proyecto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN YAMIT BARRAGAN REAL
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00155-00

En atención a lo manifestado por Bancoomeva, en oficio con Radicado interno No 246361 donde informa que el demandado no posee vínculos con la entidad.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO la información brindada por la entidad Bancoomeva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Santiago de Cali 10 de Marzo de 2022

Señor(es)
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila

Demandante /Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
Demandado /Ejecutado : EDWIN YAMIT BARRAGAN REAL
Radicación : 41-001-41-89-005-2022-00155-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.00466 del 24 de Febrero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 3 de Febrero de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de EDWIN YAMIT BARRAGAN REAL con identificación No 1.077.855.142.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NOHORA DIAZ DE FIERRO
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2022-00211-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – letra de cambio– anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 26 de julio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con c.c. 36149871, en contra del demandado **NOHORA DIAZ DE FIERRO**, identificado con c.c. 26.467.185.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADA: ANDREA TORRES VALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00216-00

El señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 7.728.498, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **ANDREA TORRES VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) la demandada fue notificada **personalmente**, conforme los preceptos del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **ANDREA TORRES VALENCIA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencies en derecho la suma de **\$34.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADOS: FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO y GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00221-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificado con NIT No. 901.412.514-0, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO y GABRIEL JULIO BALTAZAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), los demandados **GABRIEL JULIO BALTAZAR y FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO**, fueron notificados **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **FERNANDO ROJAS BUESAQUILLO y GABRIEL JULIO BALTAZAR**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$388.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADRIANA MARIA ALMARIO VICTORIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00303-00

De cara al oficio del 06 de junio de 2022 proveniente de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – JURISCOOP dando respuesta a oficio No. 1011 del 28 de abril de 2022 comunicando “el embargo y retención preventiva de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorros, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de ADRIANA MARIA ALMARIOVICTORIA identificada con cédula de ciudadanía número 26.451.072 en BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJASOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, COONFIE, UTRAHUILCA, COOFISAM, JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU Y BANCO W.”. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**SEÑOR
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

**RADICADO: 41001418900520220030300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ALMARIO VICTORIA**

ASUNTO: Contestación Oficio No.1011 del 28 de abril de 2022

Respetado Señor Juez,

En atención al Oficio del asunto, nos permitimos informar lo siguiente:

CONTEXTUALIZACIÓN DE EMPRESAS DEL GRUPO JURISCOOP

Con el propósito de contextualizar la relación jurídica que existe entre Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento y Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia-, me permito realizar las siguientes precisiones:

El último Plan Estratégico Corporativo de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, aprobado en el año 2012, contempló como uno de sus objetivos estratégicos, la creación de una compañía de financiamiento cuyo principal objetivo fue ser la receptora de los activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio y cuentas de orden de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, entidad filial de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP. De acuerdo con lo anterior, dicha compañía de financiamiento continúa a la fecha con la prestación de los servicios financieros que venía prestando, la entonces cooperativa financiera.

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la constitución de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cuya matriz es igualmente la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**. Así mismo, dicho ente de supervisión autorizó la cesión de activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio y cuentas de orden de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, hoy FINANCIERA JRC - EN LIQUIDACIÓN, a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, operación autorizada mediante la Resolución 650 del 24 de mayo de 2014.

Así las cosas, a continuación, se identifican algunas de las entidades que conforman el Grupo Empresarial Juriscoop:

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.688.066-3, una sociedad anónima, constituida el 10 de enero de 2014, cuyo objeto social es el desarrollo de actividades de intermediación financiera, entendiéndose por tal la captación masiva y profesional de recursos del público a través de la celebración de las denominadas operaciones pasivas o de recepción de recursos, para luego colocarlos, también en forma masiva y profesional,

mediante la celebración de las denominadas operaciones activas, esto es, aquellas que implican el otorgamiento de crédito por parte de la entidad.

COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, entidad Cooperativa sin ánimo de lucro identificada con el NIT. No. 860.075.780-9, matriz del Grupo Juriscoop.

Las anteriores explicaciones tienen como propósito aclarar y evitar cualquier tipo de confusión, puesto que las dos entidades antes mencionadas hacen parte del denominado Grupo Empresarial Juriscoop, las cuales conservan algunas similitudes entre ellas que pudieran llevar a alguna confusión pero que, claramente, constituyen empresas diferentes que tienen su propia naturaleza jurídica, objeto social y número de identificación tributaria que las hace independientes y autónomas en el manejo de sus productos y servicios y, por ende, responsables de manera individual por los hechos o circunstancias relacionados con los mismos.

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** identificada con Nit. **860.075.780-9**, no es una entidad de carácter financiero y por tanto no posee cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, ni maneja el producto Tarjeta de Crédito.

De la anterior forma damos respuesta a su oficio y esperamos haber prestado toda la colaboración posible.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-**
DEMANDANTE : **GUSTAVO LASSO BARRERA**
DEMANDADO : **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA**
RADICACIÓN : **41-001-40-03-008-2022-00344-00**
S.S.

Visto que en la anterior demanda, propuesta por **GUSTAVO LASSO BARRERA** en contra de **UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA**, fue inadmitida mediante auto fechado 21 de julio del año que avanza.

El auto fue notificado en estado fechado 22 de julio de 2020, venciendo los cinco (5) días el 29 de julio del mismo año, dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allega escrito subsanando la demanda, pero no cumple la carga impuesta por el despacho.

Si bien es cierto, el actor manifiesta desconocer el lugar de residencia del demandado, allega el avalúo catastral y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, no anexa el certificado del Registrador, conforme lo indica el art.375 del C.G.P.,

En consecuencia esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 de la providencia anterior se fijó el estado No. 032
hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO : MAPFRES SEGUROS COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00382-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Verbal, instaurada por FREDY ROBLES MARROQUIN contra MAPFRES SEGUROS COLOMBIA Y COMFAMILIAR HUILA, fue inadmitida, concediéndose un término de cinco días para subsanar la misma, dentro del término legal la parte demandante, allega escrito de subsanación.

Analizado lo anterior, observa el despacho lo siguiente:

Si bien es cierto el demandante allega escrito de subsanación, el mismo no aclara lo pretendido con el escrito de inadmisión, por lo tanto la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: EDILBERTO COLLAZOS ALARCON
DEMANDADO: AMPARO OLIVEROS POLOCHE y CARLOS ANDRÉS ENCISO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00385-00

El señor **EDILBERTO COLLAZOS ALARCON**, identificado con C.C. No. 12095688, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **AMPARO OLIVEROS POLOCHE**, identificada con C.C. No. 55.171.872 y **CARLOS ANDRÉS ENCISO**, identificado con C.C. No. 12.095.688, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), la demandada AMPARO OLIVEROS POLOCHE fue notificada **personalmente** y el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el demandado CARLOS ANDRES ENCISO, se notificó **por aviso**, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **AMPARO OLIVEROS POLOCHE y CARLOS ANDRÉS ENCISO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$118.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMELINA MUNAR TOVAR
DEMANDADA: LUIS ANIBAL ARANDA MORALES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00410-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el abogado JUAN PABLO PERALTA PRADA, apoderado de la demandante, sustituye el poder a él otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **WILLIAM DAVID ZARATE CARDOSO**, C.C. No 1.075.315.553, T.P. No. 360-152 de la C.N.D.J, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADA: NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00481-00

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante dentro de este proceso ejecutivo, donde pide el embargo y retención de los dineros en depósitos judiciales que a favor del demandado señor NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO, se encuentren dentro del proceso 2021-00466 que se adelanta en Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de la Ciudad de Neiva, siendo procedente lo solicitado.

RESUELVE:

DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en depósito judiciales a favor del demandado señor NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO, se encuentren dentro del proceso radicado 2021-00466 que se adelanta en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de Neiva, para lo cual se libra oficio respectivo comunicando la medida

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

vhr

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00498-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita aclaración sobre la fecha de los intereses moratorios que corresponden a la cuota vencida del mes de FEBRERO toda vez que al haber vencido la cuota el 28 de febrero de 2022, los intereses moratorios de acuerdo con el calendario del presente año empiezan a correr desde el 01 de marzo de 2022 y no del 29 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta el Artículo 286, del Código General del Proceso, que indica

"Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago del 28 de julio de 2022, en su numeral III, el cual quedará de la siguiente manera:

"III.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** M/CTE (\$202.812,79) por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa de interés pactada en el pagaré."

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto por medio de la que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONSUELO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA
ALBENIS PEÑA BONILLA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00526-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, subsanó la demanda, pero de forma extemporánea, para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00534-00

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a corregir la providencia calendada 21 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, como quiera que involuntariamente se indicó en el numeral PRIMERO una suma de dinero en letras que no corresponde al valor que se ejecuta.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, calendado veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. 860.077.738-9 y en contra de **NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.205.278, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL DEL PAGARE 04247031981281355:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.292.896,00) M/cte**, correspondiente al saldo insoluto, más los intereses de mora desde el 14 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación".

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral del auto de fecha veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : HUMBERTO VEGA BERMUDEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00535-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda en el término concedido, para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO